adjudique, por cada año que posea el agua sin título legal, y de cuya gracia no disfrutará, caso de que un tercero la denuncie después de los ocho meses de que habla este artículo, antes que él.

Artículo 11. En estos juicios se tendrá como parte el Estado y será representado por el Recaudador de Rentas de la municipalidad en que esté radicada la controversia.

Artículo 12. Si el denunciante no se presenta á continuar la demanda dentro del término legal, se le tendrá por desistido, quedando el agua objeto de la controversia, sujeta á nuevo denuncio, que en ningún caso podrá hacerlo nuevamente el desistido. Lo prescrito en el inciso último del artículo 6º es aplicable también al denunciante en su caso.

Cuando el denunciante y el opositor hayan dejado trascurrir el término de dos meses fijado en el artículo 6º, la declaración de desistimiento comprenderá sólo al denunciante.

Artículo 13. Declarado desistido el denunciante causando ejecutoria la resolución, se archivarán los autos y se mandará publicar el desistimiento en el Periódico Oficial del Estado por la autoridad que haya hecho tal declaración.

Artículo 14. Los gastos de medida, avalúo y posesión serán por cuenta del autor del denuncio. Los que éste hiciere por razón del juicio contencioso, también lo serán, sin perjuicio de que se le indemnice de éstos por el opositor que fuere condenado en costas.

Artículo 15. Las mercedes de agua concedidas por el Estado, caducan:

I. Por no haberse hecho el pago del valor que se

les asigne, dentro de seis meses contados desde su fecha.

II. Por no dejar concluidas dentro de tres años á contar desde la misma fecha las obras necesarias para su aprovechamiento, á menos que esto haya ocurrido por causa justificada que se comprobará ante el Ejecutivo; pudiendo éste, si considera justa la causa, conceder una prórroga que no excederá de dos años. Sólo podrá concederla por más tiempo el Congreso.

Artículo 16. Las aguas correspondientes á mercedes que caduquen conforme al artículo anterior, volverán al dominio del Estado quedando sujetas á nuevos denuncios.

Artículo 17. En el caso de la fracción II del artículo 15, el mercedatario perderá en favor del Estado la cantidad que hubiere pagado á éste.

Artículo 18. A los denunciantes que ante la autoridad del orden administrativo, dejen pendientes por falta de gestiones sus denuncios que no han tenido contensión, por más de tres meses consecutivos se les tendrá por desistidos por aquella autoridad, publicándose la declaración respectiva en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º Respecto de las mercedes ya otorgadas que se hallen en alguno de los casos del artículo 15, los términos señalados en el mismo artículo, correrán desde la publicación de esta ley.

Artículo 2º Por cuanto á los denuncios pendientes, ya en el orden administrativo, ó ya en el contencioso, anteriores á esta ley, se les señala á los

interesados, para que los agiten un término que concluirá el 28 de Febrero próximo, bajo el concepto que, pasado dicho término, quedarán comprendidos en las disposiciones generales de esta ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corres-

ponda.
Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los siete días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—J. Garza Flores, diputado presidente.—Luis Elizondo, diputado secretario.—Cárlos Berardi, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1892.—B. Reyes.— Ramón G. Chávarri, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.— Núm. 139.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede al C. Diputado Cárlos Berardi la licencia que solicita para dejar de asistir á las sesiones de esta Diputación, llamándose al efecto al suplente respectivo.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 22 de 1892.—Aurelio Lartigue, diputado secretario. —AlC. Gobernador del Estado.—Presente,

Tesorería General del Estado Libre v Soberano de Nuevo-León. — Circular número 131. -- Por la circular que expidió la S cretaría del Gobierno del Estado, bajo el número 37 con fecha 19 del actual, que consta inserta en el «Periódico Oficial» número 57 del día siguiente, de la cual se adjuntaron á la 1ª Autoridad de ese lugar ejemplares del Decreto expedido por el Congreso de la Unión, modificando algunos artículos de la ley general del Timbre de 31 de Marzo de 1887, se previene la puntual observancia de esa superior disposición que comenzará á tener efecto del 1º de Enero próximo en adelante; y como según el artículo 24 de la citada ley, en vez de veinticinco que hoy se entera en estampillas de contribución federal sobre todo pago que se haga en las Oficinas de hacienda, así de la Federación como de los Estados y Municipios, de ese día en adelante será el treinta por ciento, advierto á vd. que los adeudos que estén pendientes de pago en la Oficina de su cargo y no fueren satisfechos para esa fecha, deberán pagar el mismo 30 p \(\) aunque se hayan causado con anterioridad, pues dicha contribución federal se causa en la propia fecha en que se verifica el entero.

Así pues, y para evitar reclamaciones de parte de los deudores, por que se atengan al importe de las cifras que aparezcan tener en las listas que se han pasado á los Juzgados locales, conviene que llegado ese día, retire vd. esas listas, á fin de computar á cada deudor el 30 p 8 en lugar del 25 p 8 que tiene pasándolas de nuevo inmediaiamente al Juzgado respectivo, recomendándole su pronta realización y dando aviso á esta Tesorería del resultado.

Recomiendo á vd. me acuse recibo de la presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Remito á vd. por disposición del Sr. Gobernador, veinticinco ejemplares del modelo conforme al que deberá rendirse la noticia mensual sobre el estado que guarde la instrucción primaria en ese Municipio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 24 de la ley reglamentaria relativa fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado.

Sírvase vd. acusar el recibo correspondiente. Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre

23 de 1892.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM .48.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año Fiscal:

I. Los bienes de propiedad del Estado,

-331-

11. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos, las Haciendas de beneficiar metales.

IV. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

V. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de trasversales y extraños, y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VI. El producto de los bienes vacantes.

VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación Permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

VIII. Los derechos de recepción de Ingenieros, de registros de mercedes de agua, de registro de fierros, de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales, y los productos de las matrículas de los alumnos del Colegio ivil.

IX. Los créditos activos del Estado.X. Un impuesto por habilitación de edad.

XI. Un impuesto sobre el valor de escrituras de hipoteca y contratos de venta con pacto de retroventa.

Artículo 2º El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior se cobrará por los datos adoptados para las últimas cuotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. La contribución á que se refiere la fracción IV del mismo artículo 1º, será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos, que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco centavos á un peso cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Artículo 3º Se reputarán como fincas urbanas, todas las que estén dentro del radio de la población con tal que no sirvan á alguna industra fabril y su fundo no se aproveche en el cultivo de las plantas destinadas á especular; pues dada alguna de estas circunstancias las fincas serán reputadas como rústicas

Al valuar las fincas rústicas y urbanas, se tomarán en cuenta todas las cosas que les están anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores. aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Artículo 4º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Artículo 5º Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda, á razón del ocho al millar anual.

Artículo 6º En los agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola. Artículo 7º Por las fincas, ó terrenos en litigio pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo. Los poseedores de terrenos del Municipio, que los hayan adquirido conforme á la ley, pagarán según el precio en que se estimo su derecho.

Artículo 8º Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas y por los que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos teng in hasta que aquel pruebe que su capital es menor. Del capital que resultare ocultado, se pagará el duplo de la contribución por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de la que le correspondía.

Artículo 9? Los deterioros ó reducción de capitales se comprobarán ante los Alcaldes primeros en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento; del mismo modo se acreditará la clansura definitiva de las casas de comercio ó Establecimientos industriales; más toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó Establecimientos industriales.

Artículo 10. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Artículo 11. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 9º dirijirá este Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; más si está en la forma indicada, la pasará á la Tesorería General certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó diminución según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador á que se adjuntará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría del Gobierno, informando si la cuota y avalúo son exactos y conformes á los datos que existen en ella. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, se observará en cuanto al pago del impuesto lo prescrito en el artículo 39. Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que censte haberse aprobado.

Artículo 12. El que obtuviere de la Legislatura ó del Ejecutivo del Estado, habilitación de edad, pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital, una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuya

cuota designará el mismo Ejecutivo al sancionar ó dar el decreto correspondiente. El Gobernador eximirá de este pago á los sumamente pobres, que á su juicio no puedan hacerlo.

Artículo 13. Por las fincas concursadas pagará el

Síndico con cargo al mismo concurso.

Artículo 14. No causarán impuesto: I. Los bienes de los Municipios, del Estado y de la Federación,

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que estén levantándose ó reedificándose para servir á Establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio, ó al fin del año, se ponga en explotación la fábrica á que se destinen.

V. Las fincas, establecimientos y capitales de que hablan los Decretos números 31, 4, 6 y 39, de 14 de Octubre de 1890 el primero, 2 y 6 del mismo mes de 1891, los segundos; y de 5 de Octubre próximo pasado último.

VI. Las fincas ó capitales de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso serán cuotizados.

VII. Las casas en que habiten las viudas, ó los huérfanos menores de edad, y algún otro capital si lo tuvieren y este no exceda de trescientos pesos.

Artículo 15. Las deducciones hechas 6 que deban hacerse por reconocimientos á que estén afectas las fincas 6 á que se afecten en lo sucesivo, se coti1813 del Código Civil vigente.

Las Autoridades, los Escribanos y los Encargados del Registro Público de la propiedad, tienen la obligación de dar aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería del Estado, de las Escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa mencionadas en la fracción XI del artículo 1º que extiendan ó registren, con expresión de los nombres de las personas y de la cantidad y cosa que se versen en el contrato; y de no hacerlo así, sufrirán la pena de pagar el doble del impuesto referido, sin eximirse por ello de esta contribución los que deban cubrirla.

Darán igualmente aviso cuando se verifique la chancelación, para los efectos que expresa el artículo 11.

Artículo 16. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento de cualquiera clase que sea, cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1º del lugar y al Recaudador, para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además el Recaudador de la cuota que le hubiere señalado.

Artículo 17. Para los efectos del artículo anterior se sefialan seis categorías: la primera comprende las negociaciones mercantiles é industriales, cuyo -337-

capital sea de quince mil pesos para arriba; la segunda de diez mil pesos á quince mil; la tercera de cinco á diez mil; la cuarta de tres á cinco mil; la quinta de uno á tres mil y la sexta de cien pesos á mil.

Las cuotas se graduarán entre sesenta á ochenta pesos por mes la primera; de treinta á sesenta la segunda; de quince á treinta la tercera; de seis á quince la cuarta; de tres á seis la quinta y de cin-

cuenta centavos á tres pesos la última.

Artículo 18. Quedan comprendidos en los dos artículos anteriores y en los demás relativos de esta ley, para los efectos á que los mismos se refieren, los giros, establecimientos ó negociaciones que hagan préstamo de dinero á interés, descuento de libranzas y demás operaciones propias de los prestamistas; y á los dueños de los giros ó negociaciones, se les impondrá por el capital que en ellos inviertan, una cuota especial, además de la que por cualquier otro giro tengan asignada, y bajo la inteligencia de que en ningún caso bajará del mínimum que corresponda á los establecimientos calificados en la 3ª categoría de que habla el artículo anterior.

Artículo 19. De las casas denominadas «Montepíos» ó donde se preste sobre prenda, se considerarán en la primera categoría las establecidas ó que se establezcan en esta Ciudad, cualquiera que sea el capital que tengan en giro: bajo la misma condición se considerarán en la tercera, las que hubiere ó se establezcan en Linares, Lampazos, Montemorelos, Cadereita y Dr. Arroyo, y en la cuarta las de

las demás poblaciones del Estado.

Artículo 20. El que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará